



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

I. Justificación General.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional al sistema de justicia penal, que contempla la instauración de un procedimiento penal acusatorio y oral, un nuevo sistema nacional de seguridad pública, así como un régimen penitenciario diferente. En este último rubro, se reformaron los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando éste último, en el párrafo tercero, que la imposición de las penas, *su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial*, con lo cual, se amplían las facultades del órgano jurisdiccional en la última parte del procedimiento penal, que es la etapa de ejecución, pues antes de dicha reforma, a la autoridad jurisdiccional le correspondía únicamente la imposición de penas; sin embargo, ahora, además de imponer la pena, tendrá facultades para modificar tanto las penas y medidas de seguridad, como su duración, de ahí que se limita ahora al Poder Ejecutivo exclusivamente para llevar a cabo la ejecución de las penas y medidas ordenadas por el juez, lo cual aplica tanto en el sistema de adultos como en el de adolescentes. Con lo anterior, se fortalece el papel de los jueces durante todo el procedimiento, pero además, la última parte del procedimiento penal, ahora compartida por el Poder Ejecutivo y por el Poder Judicial, garantiza a los sentenciados cumplir conforme a derecho su sentencia y a obtener beneficios en el compurgamiento de sus penas cuando legalmente proceda, con un sentido orientado a su reinserción social, etapa en la que tendrán derecho a probar y ser oídos por el juez antes de resolver sobre la procedencia o no del beneficio solicitado, así como el derecho a la interposición de recursos ordinarios, es decir, el debido proceso en la etapa ejecutiva del procedimiento penal lo que generará seguridad jurídica para todos.

El artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma, en cita, señala que el nuevo sistema de reinserción, previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto, plazo que fenece el 18 de junio de este año 2011, atendiendo al principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 133 de la Carta Magna al disponer que todas las leyes



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

secundarias derivan de las disposiciones constitucionales; que éstas otorgan derechos mínimos, los cuales deben regularse y, en su caso, ampliarse dichas leyes, resultando necesario adecuar el marco normativo estatal a las nuevas disposiciones constitucionales, con la finalidad de no afectar derechos reconocidos a los sentenciados y cumplir con los propios plazos constitucionales señalados para ello.

En congruencia, para cumplir con el imperativo constitucional, es necesario reformar la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como la Ley para la Impartición de Justicia para los Adolescentes; de manera complementaria, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de la Procuraduría General de Justicia, todas del Estado de Querétaro, a efecto de adecuar los derechos sustantivos, adjetivos y las atribuciones orgánicas que plasman estos ordenamientos, a lo dispuesto por la reforma a la Ley fundamental del Estado Mexicano.

II. Reformas a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro.

Dando cumplimiento a los nuevos lineamientos constitucionales, establecidos en su artículo 21, en materia de imposición de penas, su modificación y duración, se han realizado las consideraciones necesarias para que nuestra Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Querétaro contenga con claridad las adecuaciones que permitan al gobernado acceder en ejecución de sentencia a la autoridad judicial, a través de los procedimientos específicos. En ellos se ha delimitado la participación y los tiempos que tendrán el sentenciado, su defensa, el Ministerio Público y el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro.

La nueva ley tendrá por objeto mejorar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, así como actualizar las bases del sistema penitenciario, a la luz del nuevo paradigma de la reinserción social, y las vías de la salud y el deporte para su consecución, previstas por el nuevo texto del artículo 18 de la Constitución federal.

Se distingue para mayor seguridad y precisión entre los programas generales de reinserción social que emita la Dirección General, que serán la pauta para que los jueces en sus resoluciones emitan los lineamientos específicos a considerar en el programa personalizado que elaborará y aplicará al sentenciado en particular la autoridad ejecutora, lo cual dará coherencia y congruencia a lo dispuesto en la sentencia y los que efectivamente puede ejecutar la Dirección General.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Se confirma la facultad de la autoridad ejecutora, tanto para designar el centro de internamiento acorde al nivel de seguridad requerido por el interno, como para ordenar su traslado de Centro, incluso a lugar diverso al del juicio, por motivos de seguridad, sin soslayar que sea el más cercano al domicilio del interno con el nivel de seguridad requerido.

Se asigna el carácter de autoridades auxiliares de la autoridad ejecutora, a diversas dependencias del Poder Ejecutivo y de los otros dos niveles de gobierno, puesto que para la debida consecución de la reinserción social, se requiere la plena participación de esas instancias de gobierno en efectiva coordinación, de manera que al tiempo que se cumplan las sentencias, se efectúe un verdadero proceso de reeducación del sentenciado y su preparación para la reincorporación útil a la sociedad. Estas autoridades auxiliares también deberán acatar los mandatos de la autoridad judicial.

Se propone que los descuentos para el fondo de ahorro existente sólo apliquen cuando los ingresos del interno sean suficientes para cubrir sus necesidades inmediatas, como la manutención de sus dependientes y la suya propia, y como es sabido, sólo se está en posibilidad de ahorrar cuando los ingresos son adicionales al gasto familiar, es por ello, que se impone la obligación del fondo de ahorro cuando los ingresos son iguales o superiores a tres salarios mínimos generales mensuales en esta zona económica, pero desde luego, el interno que no tenga regularmente esos ingresos podrá aportar voluntariamente al Fondo cuando así lo determine, por ejemplo si en algún momento tiene ingresos mayores a los normales.

Las retenciones se depositarán en cuentas que no generen gastos o cobros por el monto de los saldos, como sucede en las instituciones de la banca comercial, a efecto de que los modestos ingresos de los internos no se vean mermados por esos cobros.

Destaca el procedimiento específico propuesto para el reconocimiento y otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, mismos que ahora quedarán definidos desde el dictado de la sentencia definitiva y será determinada su procedencia cuando los tiempos de reclusión, sumados a los tiempos laborados permitan al sentenciado recuperar anticipadamente su libertad, siempre y cuando tenga derecho a ello derivado de una evolución favorable en su programa de reinserción y como un medio eficaz para la consolidación del mismo.

Se actualiza el catálogo de delitos en los que no procede el tratamiento preliberacional ni la libertad preparatoria, sino sólo la remisión parcial de la pena, suprimiendo la referencia al artículo o fracción de la Ley que los comprende, para evitar que las constantes reformas conlleven confusiones o procedimientos



injustificados, pues lo importante es la conducta sancionada y no la fracción o numeral que la describe.

En particular se suprime la remisión parcial de la pena en el delito de Secuestro, por así disponerlo el artículo 19 de la nueva Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se clarifica el requisito de no estar sujeto a otro proceso penal, para obtener el beneficio de la libertad preparatoria, limitándolo a la existencia de prisión preventiva en el proceso por delito doloso diverso, ya que si no existe tal medida cautelar, no hay razón para no conceder la libertad anticipada al sentenciado, si cumple los requisitos para ello.

Se somete a consideración, precisar que las ulteriores peticiones de beneficio preliberacional, una vez que la primera ha sido rechazada, pueda presentarse al menos con una diferencia de seis meses respecto de la fecha en que se le notificó la negativa anterior, de manera que haya un periodo suficiente para valorar el avance en el proceso de reinserción social y pueda ser diferente el resultado de la valoración.

Para una mejor supervisión de la libertad preparatoria, se propone que la Dirección cuente con la facultad de requerir el apoyo policial para la vigilancia en campo, lo que permitirá mejorar el cumplimiento de las condiciones impuestas con motivo del beneficio.

Se establece como regla de orden la facultad de la Dirección General de Reinserción Social para la aplicación del principio de sucesividad de la ejecución de las penas privativas de libertad, así como la figura del informe de proceso compurgándose, cuya naturaleza es la de requisito de procedibilidad para la valoración, por parte del órgano jurisdiccional, del otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada.

La autoridad judicial intervendrá a petición de parte para resolver la procedencia de los beneficios preliberacionales, como la libertad anticipada, el compurgamiento de la pena o medida de seguridad que generará la libertad definitiva, y cuando existan conflictos respecto de la ejecución de la sentencia entre la autoridad y el sentenciado que no se hayan resuelto mediante las instancias administrativas, a fin de determinar si la autoridad actúa conforme a derecho.

Igualmente quedan establecidas las reglas del procedimiento de revocación de los beneficios de preliberación y libertad preparatoria, en el que se formalizan las actuales prácticas de respeto a la garantía de audiencia y se incorpora la



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

intervención del Ministerio Público en todos los incumplimientos en que incurran los sentenciados sujetos a vigilancia por parte de la autoridad ejecutora, a efecto de ser el accionante de las revocaciones y cumplimientos forzados, que serán resueltos por el juez correspondiente.

El juzgador resolverá los asuntos de su competencia ya sea a través del procedimiento especial previsto para otorgar la libertad anticipada, que constituye un incidente nominado y con plazos más amplios, o bien, cuando aquél no se prescriba, mediante el procedimiento de incidente no especificado, previsto en el Código de Procedimientos Penales, que es más sencillo que el anterior; e incluso puede resolver de plano aspectos claros y patentes como la libertad definitiva por compurgamiento de la pena, lo que le otorga al juez diversidad de instrumentos para ejercer sus atribuciones en forma ágil y oportuna cuando así se requiera, y con pleno derecho de audiencia cuando el caso lo amerite. La finalidad es combinar la seguridad jurídica que otorga la intervención judicial, con la prontitud y expedites propias de la justicia de calidad. Resoluciones que serán apelables conforme el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Penales.

Se plantea que la autoridad judicial sólo conozca de los casos en los que no se haya iniciado previo a la entrada en vigor de esta reforma el procedimiento para gozar de beneficios preliberacionales ante la autoridad ejecutora, pues de ser así, deberá agotarse ese procedimiento administrativo conforme a la legislación procesal vigente al momento de su inicio, de manera que el juez conozca de la solicitud de beneficios preliberacionales promovidos a partir de la vigencia de este Decreto, y desde luego de todos los compurgamientos de penas y medidas de seguridad, o medidas para adolescentes, que se actualicen a partir de la citada vigencia. Lo mismo acontecerá para los procedimientos iniciados previamente por la autoridad ejecutiva.

Al ser una figura inoperante en la práctica, y poco favorecedora del proceso de reinserción, por el excesivo acortamiento de la pena de prisión y los fines que se buscan con ella, se desaparece la remisión parcial de la pena de prisión en su modalidad de un día de descuento de la pena de prisión por cada día laborado en reclusión.

Se propone también incorporar las debidas reglas para profesionalizar y mejorar el desempeño del personal del Sistema Penitenciario. Entre éstas, precisar que el personal se rige por las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado, en lo aplicable, y que el nombramiento del personal será conforme a la normatividad respectiva.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El personal estará sujeto a la confidencialidad necesaria para preservar la seguridad del Sistema, de los internos y de los usuarios, de manera que la información sólo se proporcione por los conductos legales.

Las cambiantes necesidades y naturaleza del servicio hacen pertinente facultar al Director General para cambiar de adscripción y rotar al personal cuando las circunstancias así lo requieran, lo cual apoyará la mejora del servicio y prevendrá conductas irregulares.

De igual forma, se plantea facultar al Director General para imponer correctivos disciplinarios para mantener la disciplina y corregir desviaciones menores, previo derecho de audiencia al afectado que conste en acta administrativa. En esa línea de pensamiento, y en forma diversa a cualquier otro tipo de infracciones, se requiere facultar al titular de la Dirección para sancionar al personal cuando las infracciones a sus labores previstas en esta ley o la reglamentación que de ésta emane, sean de mayor gravedad, y hagan procedente incluso la separación temporal o definitiva del empleado de sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de iniciar otros procedimientos de diversa naturaleza, como la administrativa o penal, que posiblemente tendrán otras sanciones como la inhabilitación o incluso la prisión.

Los correctivos disciplinarios se aplicarán de manera proporcional a la puesta en riesgo del servicio público, y las sanciones conforme a la gravedad de la afectación al servicio y la responsabilidad del servidor.

Una propuesta de vital importancia para la efectiva preservación del buen servicio público es la instauración de las evaluaciones de confianza y del desempeño en el Personal, tanto al ingreso como durante el desarrollo de su labor, que permitirán prevenir desviaciones y tomar medidas correctivas a la institución, sustentando la depuración de los elementos contaminados.

Se comprende una batería de exámenes que se combinarán conforme los objetivos de la evaluación y en los términos que indique la reglamentación respectiva, lo cual no implica que deban practicarse todos los exámenes en cada evaluación, sino sólo los requeridos por el tipo de ésta.

La evaluación de los exámenes se hará de forma congruente y conjunta, para que los resultados sean el producto del análisis integral de los resultados; salvo los toxicológicos que por ser positivos implicarán la baja en forma inmediata.

Para tal efecto, el Director General deberá autorizar sólo a personal capacitado para practicar los exámenes y hacer las evaluaciones de confianza y desempeño.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La normatividad que se expida establecerá las circunstancias que actualizan la aplicación de las evaluaciones durante el ejercicio del cargo de los servidores y el procedimiento respectivo.

Los exámenes toxicológicos requieren ser aplicados no sólo para las evaluaciones de control de confianza, sino para fines de investigaciones e incluso para que el personal sea susceptible de portar un arma de fuego amparada bajo una licencia colectiva. De ahí que se deban prever varios tipos de exámenes.

Es pertinente tener la facultad de ampliar los exámenes, normalmente aplicables al personal operativo, al personal técnico cuya labor es esencial para cumplir los objetivos de la reinserción social, y al administrativo que ejecuta las instrucciones superiores y tiene acceso a información sensible.

Dichos exámenes deben ser practicados de forma profesional, transparente y con respeto a los derechos de las personas, de manera que sean efectiva evidencia cuando revelen adicciones o consumos ilícitos, y puedan generar la baja del servicio.

La baja del servicio puede ser por causas ordinarias o extraordinarias, dentro de éstas últimas tenemos el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia, lo que implica que el personal deberá en todo tiempo cumplir dichos requisitos, salvo excepción expresa en la normatividad, y en caso de que por algún litigio, el afectado obtenga una resolución que de alguna forma implique su reinstalación o reincorporación, en términos de la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal y las leyes respectivas, se cumplirá la resolución firme, poniendo a su disposición o de la autoridad competente la indemnización de tres meses de salario, doce días de salario por año de antigüedad y las prestaciones procedentes.

III. Reformas a la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro.

También es necesaria la adecuación correspondiente a la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes, tanto para atribuir las facultades competenciales al juez especializado en funciones de juez de ejecución, así como diseñar, en la propia ley, el procedimiento a seguir para modificar las medidas impuestas en sentencia a los adolescentes, estableciendo un procedimiento acorde con el seguido en la primera instancia que tome en cuenta los principios de inmediatez, contradicción, concentración, continuidad y publicidad, en el marco de la oralidad y la adversarialidad.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

De igual forma, en el recurso de queja que ya contempla la ley actual, se modifica tanto el procedimiento como la autoridad que deberá conocer del mismo y que ahora lo será el juez con funciones de ejecución, derogando lo relativo al recurso de reclamación, dado que ya no será necesaria su regulación en atención al recurso de queja que se propone.

Se contempla adecuar la actual denominación de la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, dado que aún se menciona la denominación anterior.

IV. Reformas al Código Penal para el Estado de Querétaro.

De igual forma, se reforma el Código Penal, en aquellas disposiciones en las que la facultad de modificar penas y medidas de seguridad era exclusivamente para el Poder Ejecutivo, así como también para adecuar los conceptos de “rehabilitación” o “readaptación”, por el nuevo que establece el artículo 18 constitucional de “reinserción social”.

V. Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

Igualmente, en el Código de Procedimientos Penales, se reforman aquellas disposiciones en las que la facultad de modificar penas y medidas de seguridad era exclusivamente para el Poder Ejecutivo, así como también para adecuar los conceptos de “rehabilitación” o “readaptación”, por el nuevo que establece el artículo 18 constitucional de “reinserción social”; de igual forma para atribuir la competencia hasta la etapa de ejecución, tanto para el juez, como para el Ministerio Público y la Defensa, así como adecuar el concepto de “policía judicial”, por su actual denominación de “policía de investigación del delito” prevista ya en la Ley de la Procuraduría General de Justicia.

VI. Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Las modificaciones a diversos artículos de esta Ley son a efecto de atribuir facultades a la autoridad judicial en la etapa ejecutiva, para la modificación de penas y su duración. Se crea la figura del juez de ejecución de sanciones penales, para el régimen de adultos, y se establecen sus atribuciones, las que desde luego ejercerá conforme a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y demás disposiciones aplicables, respecto de penas y medidas de seguridad impuestas tanto por jueces de primera instancia como menores; la sala penal conocerá en forma unitaria de los medios de impugnación contra las resoluciones de aquéllos; se faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para acordar la competencia territorial de éste, que podrá ser en todo el Estado, por regiones o



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

por distritos, así como el número de éstos, según las necesidades del servicio y de conformidad con las atribuciones del propio Pleno previstas en el artículo 22 de la misma Ley. En materia de adolescentes se faculta a los jueces actuales, para que de conformidad con el turno que al efecto se establezca, realicen la función de juez de ejecución de medidas, en términos de la Ley aplicable. Se actualiza la nomenclatura en materia de adolescentes, ya que aun se mantiene la de “menores”, que puede generar confusión con los nuevos juzgados “menores”.

VII. Reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Se prevén en el artículo 31 las atribuciones necesarias para asumir el nuevo modelo de reinserción social, en adultos y en adolescentes, así como para apoyar la función de la autoridad jurisdiccional de resolver la modificación de las penas y medidas de seguridad, y su duración, suprimiendo las facultades del Ejecutivo en ese sentido.

VIII. Reformas a la Ley de la Procuraduría General de Justicia.

La Constitución Política del Estado de Querétaro, precisa con claridad la figura del Ministerio Público, institución responsable de la investigación y persecución de los delitos, así como de ejercitar, ante el juez competente, la acción penal en contra de quien ofende a la sociedad con la comisión de conductas ilícitas, el seguimiento ante los tribunales de los procesos del orden común, debiendo, desde luego, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad; velar por que los juicios se sigan con toda regularidad en aras de que la administración de justicia sea pronta y expedita, en cumplimiento al mandato constitucional; y pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los asuntos que la ley determine.

Una de las prioridades de la administración gubernamental del Estado, es que la conducta de los servidores públicos esté garantizada por el estricto apego a la ley.

En cumplimiento a lo anterior, partiendo de este propósito y el contenido de la reforma legal en tratándose de la imposición de las sanciones penales, su modificación y duración, resulta necesario armonizar la legislación local con el sistema penitenciario establecido por la Constitución Federal, logrando con ello que las normas secundarias sean coherentes y de ese modo, se inicie la operatividad y funcionamiento del sistema de ejecución de sanciones penales en el Estado de Querétaro.

Por ello la necesidad de adicionar una fracción a los artículos 5 y 7 apartado B de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que doten al Ministerio



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Público de competencia para intervenir en los procedimientos ante la autoridad jurisdiccional competente, relacionados con la ejecución de sanciones penales.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. Para la aplicación...

I. a XII...

XIII. Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro: al conjunto de Centros de Reinserción Social, de Internamiento para Adolescentes, y en general todas las dependencias vinculadas a la Dirección de Reinserción Social, incluyéndola;

XIV. Juzgado o Juez: a la autoridad judicial competente para determinar la modificación y duración de las penas y medidas de seguridad;

XV. Ministerio Público: a la representación social que participará cuando intervenga con motivo de esta Ley la autoridad jurisdiccional;

XVI. Defensa: a la participación que tendrá la defensa pública o privada cuando intervenga con motivo de esta Ley la autoridad jurisdiccional;

XVII. Procedimiento: al procedimiento especial, mediante el que la autoridad jurisdiccional resolverá respecto a la modificación o duración de las penas y medidas de seguridad; y

XVIII. Incidente: al incidente no especificado, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

Artículo 3. Para la administración de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los sentenciados, se estará a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

Artículo 4. Corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 5. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección, aplicará las disposiciones de la presente Ley correspondientes al Poder Ejecutivo.

El juez resolverá lo conducente sobre la modificación o el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, incluyendo los procedimientos de revocación de beneficios promovidos por el Ministerio Público, así como las controversias que se presenten con motivo de la ejecución de sentencias, en los términos de la presente Ley.

Artículo 6. Son atribuciones...

I. Elaborar, coordinar y Ejecutar los programas generales de reinserción social de los internos y externados del Sistema Penitenciario del Estado y del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

II. Administrar, supervisar y evaluar los Centros de Readaptación Social del Estado, así como los de internamiento para adolescentes;

III. Ejecutar la concesión judicial de libertad anticipada, la declaratoria judicial de cumplimiento de la pena o de la medida y, en consecuencia, materializar la libertad total y definitiva de los internos y adolescentes, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; asimismo, proporcionar al juez y a las partes la información disponible para la debida resolución judicial;

IV. Coordinar e instrumentar programas de vigilancia y seguridad de los centros que integran el sistema penitenciario y de adolescentes del Estado, así como elaborar manuales de procedimientos y rehabilitación, y procurar la capacitación y entrenamiento del personal directivo, administrativo, técnico y de vigilancia;

V. Ejercer las facultades que le otorga la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro y demás disposiciones relativas en la materia;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

VI. Cumplir con las órdenes y aplicar las medidas para adolescentes, realizando las actividades conducentes para su reincorporación familiar, social y cultural, impuestas por el juez del juicio;

VII. Aprobar y poner en práctica el programa personalizado de ejecución de medidas, conforme lo dispuesto en la sentencia firme;

VIII. a la X...

XI. Mantener contacto permanente con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos vinculados e informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

XII. Ejecutar la adecuación judicial de la medida, en la forma indicada en la resolución y en la presente Ley y demás normatividad aplicable;

XIII. Integrar un expediente...

a) Los datos de identidad del adolescente sujeto a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema.

b) y c) ...

d) Datos acerca de la evaluación de la salud física y mental del adolescente.

e)...

f) Un registro del comportamiento del adolescente durante su estancia en el centro de internamiento.

g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente que se considere importante;

XIV. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar las funciones y objetivos de la Dirección;

XV. Aplicar, conforme a lo establecido en el artículo 17 de esta Ley el principio de sucesividad de ejecución de las penas privativas de libertad;

XVI. Designar el centro de reinserción donde los sentenciados compurgarán sus penas, así como ordenar su traslado cuando los motivos de seguridad lo justifiquen;



- XVII. Ordenar el traslado de procesados a otro centro de reclusión diferente a donde se encuentren siendo juzgados, cuando los motivos de seguridad lo justifiquen;
- XVIII. Ejecutar las penas, medidas de seguridad y sustitutivos de prisión ordenadas por los órganos jurisdiccionales;
- XIX. Dirigir y coordinar la asesoría, vigilancia y control de las personas beneficiadas, en su externamiento;
- XX. Practicar, por conducto del Consejo Técnico, los estudios criminológicos ordenados por el órgano jurisdiccional, dentro del término legal;
- XXI. Certificar, por conducto del Director, las copias de los documentos que obren en sus archivos o los reportes de la información que exista en sus registros;
- XXII. Emitir la constancia de pena compurgándose, indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada; y
- XXIII. Vigilar el correcto funcionamiento del Patronato de Reincorporación Social.

Artículo 6 Bis. Por formar parte el Sistema Penitenciario del Sistema de Seguridad Pública, así como por las funciones de seguridad que desempeñan sus miembros y la confiabilidad que requiere su ejercicio, el personal que labore en el mismo no es de base, por lo que su contratación estará a cargo de la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro designada para tal fin; la relación con la autoridad será conforme lo disponga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el personal que no sea de carrera, será de confianza y no podrán agremiarse en sindicato alguno.

Para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación del personal operativo y técnico, la Dirección se sujetará a las reglas de reclutamiento, selección e ingreso de las leyes antes citadas y a los reglamentos respectivos.

El personal del Sistema, tiene expresamente prohibido divulgar cualquier información que con motivo de su trabajo conozca, salvo que legalmente esté obligado o facultado a ello o por autorización expresa del superior de quien tenga la información.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El Director General está facultado para cambiar, conforme las necesidades del servicio la adscripción y asignación al personal directivo, técnico, administrativo y operativo, respetando siempre sus prestaciones.

Artículo 6 Ter. El Director General, previo derecho de audiencia, podrá imponer al personal:

I. Correctivos disciplinarios:

- a) Extrañamiento escrito, con nota desfavorable al expediente.
- b) Apercibimiento por escrito, con nota desfavorable al expediente. y
- c) Arresto de 8 hasta 36 horas, tratándose del personal operativo de seguridad y custodia; y

II. Sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Suspensión de funciones sin goce de sueldo, de 15 hasta 90 días.
- c) Sanción económica por los daños causados. y
- d) Destitución.

Artículo 6 Quáter. Desde la fase de reclutamiento y en cualquier momento a partir del ingreso y durante su permanencia en el Sistema Penitenciario del Estado, el personal operativo de seguridad y custodia quedará sujeto a las siguientes evaluaciones de confianza y todo el personal a las del desempeño:

I. Entrevistas personalizadas para determinar si se satisface el perfil y aptitudes para ocupar o permanecer en un grado o cargo determinados;

II. Análisis y verificación patrimonial y del entorno socio familiar, que consiste en corroborar la documentación e información proporcionada por el sujeto de evaluación, misma que deberá ser plasmado en los formatos autorizados, así como evaluar la composición familiar, antecedentes escolares y laborales, intereses personales y demás elementos del entorno personal del individuo;

III. Exámenes de aptitudes físico atléticas, que consisten en la aplicación de pruebas de velocidad, resistencia, elasticidad y fuerza muscular para apreciar el nivel de cualidades físicas del custodio o prefecto en relación con los requerimientos mínimos necesarios, dependiendo de la naturaleza de los actos que realice o habrá de realizar dentro del Sistema Penitenciario del Estado;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

IV. Exámenes de habilidades psicomotrices de la función de seguridad y custodia, que consiste en la aplicación de pruebas para identificar y valorar las habilidades, capacidades físicas y aptitudes en el manejo de armas de fuego y técnicas de tiro, defensa personal, traslado de internos, conducción de vehículos de seguridad y operación de equipos de radio comunicación, para determinar si el custodio o prefecto cuenta con las aptitudes y destrezas para enfrentar situaciones propias de su función;

V. Evaluaciones psicológicas, con base en los principios de objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, a efecto de explorar la integración de la personalidad, la actitud y las condiciones de manejo de la agresión y el estrés, así como identificar el coeficiente intelectual del custodio o prefecto, a fin de establecer si la conducta y potencial del sujeto se ajustan al perfil de ingreso o permanencia, en su caso, evitando el ingreso de aspirantes o la permanencia de personal que muestre alteraciones de la personalidad, conductas antisociales o psicopatológicas;

VI. Exámenes de conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas; y evaluaciones de conocimientos básicos y especializados de la función que desempeñan o que desempeñarían;

VII. Exámenes médicos basados en las normas oficiales mexicanas aplicables, para identificar y valorar el estado de salud de la persona, detectando posibles enfermedades crónico degenerativas, antecedentes heredo familiares, personales patológicos y datos gineco obstétricos en los casos de mujeres custodias o prefectas. Dichos exámenes podrán comprender estudios antropométricos de peso y talla, valoración de signos vitales, entrevistas médicas, exploraciones de agudeza visual, valoración de fondo de ojo, y exploraciones neurológicas, osteomioarticular y por segmentos e integridad corporal, exámenes de laboratorio en materia de biometría hemática, química sanguínea, orina y anticuerpos y estudios de gabinete;

VIII. Exámenes toxicológicos, para verificar signos clínicos de uso de drogas, antecedentes en su consumo o posible adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efectos similares;

IX. Evaluaciones poligráficas y de tensión de voz, que consisten en validar, corroborar, fortalecer o confirmar la veracidad de la información manifestada por el sujeto evaluado y ponderar su confiabilidad y apego a los principios constitucionales que rigen el servicio penitenciario;

X. Evaluaciones para identificar y ponderar el cumplimiento de objetivos y el apego a las políticas y procedimientos del Sistema Penitenciario del Estado; y

XI. Las demás evaluaciones que determine la Dirección General, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 6 Quinquies. Los exámenes toxicológicos que pueden practicarse como parte de la evaluación para el servicio son:

I. Aleatorios: Se practicarán a aquellos elementos que resulten seleccionados por sorteo o según condición determinante, de carácter general e impersonal;

II. Por investigación: Se practicarán a aquél personal de seguridad y custodia, respecto de quienes exista denuncia o cualquier otro indicio suficiente para suponer o presumir que consume algún tipo de droga;

III. Generales: Son los que se aplican por igual a todo el personal operativo, técnico y administrativo, para efectos del procedimiento de evaluación de permanencia; y

IV. Para el ingreso: Se aplicarán a quienes hubieren sido seleccionados para ingresar al Sistema Penitenciario del Estado.

Artículo 6 Sexies. Los exámenes toxicológicos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán practicados salvaguardando el respeto, la dignidad, la privacidad, la integridad, la seguridad personal y los derechos fundamentales del personal sujeto a examen;

II. Se practicarán por personal de instituciones públicas autorizado por el Director General, pudiendo emplearse previamente pruebas de valor estimativo, indicativo e indiciario; de arrojar éstas un resultado positivo, deberán utilizarse pruebas de confirmación a través de personal calificado y por instituciones que acrediten tener la experiencia y conocimientos necesarios para llevar a cabo este proceso, en estricto cumplimiento a las disposiciones aplicables;

III. Serán practicados a partir de muestras en las cantidades suficientes para los fines científicos que se persiguen; las muestras deberán estar plenamente identificadas con los datos del personal del que hayan sido tomadas. Por cada muestra se conservará una de respaldo, por el tiempo de durabilidad útil, que será analizada en caso de confusión o impugnación respecto de la primera;



IV. Se levantará un acta circunstanciada, que firmará el personal encargado de la aplicación del examen, la persona sometida a examen, si fuese su voluntad y el funcionario que señale el Consejo;

V. Si la persona examinada se negare a firmar, así se asentará en el acta correspondiente, debiendo firmar dos testigos de asistencia, sin que dicha circunstancia afecte la validez de la prueba;

VI. La negativa tácita o expresa a someterse al examen toxicológico, se considerará un desacato grave a la disciplina del Sistema Penitenciario del Estado, constituyendo causa suficiente para la separación inmediata del subordinado; y

VII. Los resultados de los exámenes toxicológicos se harán constar en el expediente personal respectivo.

Artículo 6 Septies. Con la baja, cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación de servicio entre el empleado y el Sistema Penitenciario Queretano y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de manera definitiva.

Será el Director General de Reinserción Social quien emita la constancia de baja.

La baja del empleado puede ser por causas ordinarias o extraordinarias establecidas en la presente ley, a fin de preservar principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

A. Causales de baja:

I. Ordinarias:

- a) Renuncia.
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, y
- c) Pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, invalidez, causa de muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global.

II. Extraordinarias:

- a) Incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia que debe mantener en todo tiempo el empleado.

B. Requisitos de permanencia:



- I. No tener sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional que haya causado ejecutoria o resolución de autoridad competente;
- II. No haber sido destituido o inhabilitado por el Consejo de Honor y Justicia o demás autoridades administrativas competentes;
- III. No consumir drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes dentro o fuera de servicio;
- IV. Mantener el perfil médico, físico y psicológico establecido para desempeñar correctamente su función;
- V. Someterse y acreditar los exámenes toxicológicos y pruebas aplicables determinados por la Dirección o el Consejo de Seguridad Pública, así como las evaluaciones de control de confianza y reiteradamente las de desempeño; y
- VI. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Los empleados que causen baja por incumplimiento de sus obligaciones o dejar de reunir los requisitos de ingreso o permanencia, no podrán ser reinstalados o restituidos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatirla; de resultar infundada la separación, sólo procederá la indemnización.

La indemnización será el equivalente a tres meses de salario, más doce días de salario por año cumplido de antigüedad y las partes proporcionales de sus prestaciones.

Artículo 6 Octies. Son atribuciones del juez y del Ministerio Público, las siguientes:

A. De la autoridad judicial en fase de ejecución:

- I. Determinar las modalidades de beneficios de libertad anticipada a que tengan derecho los sentenciados.

Cuando no se haya realizado dicha determinación en fase de ejecución, la Dirección, la defensa o el sentenciado y el Ministerio Público se la podrán solicitar al juez;

- II. Emitir los lineamientos específicos a considerar en el programa personalizado de Reinserción Social del sentenciado, cuando no los haya emitido en sentencia el juez del juicio o exista algún aspecto que fijar o modificar;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

III. Resolver, a petición de la Dirección, del Ministerio Público, de la defensa o del sentenciado, toda modificación de las penas o medidas de seguridad y determinar su cumplimiento;

IV. Resolver la libertad definitiva e inmediata de los sentenciados, de conformidad con la legislación aplicable;

V. Resolver las revocaciones de beneficios promovidas por el Ministerio Público, conforme las disposiciones legales aplicables y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento;

VI. Resolver de plano o en vía incidental, el cumplimiento total de las penas, medidas de seguridad y medidas de tratamiento y, en su caso, declarar que han sido cumplidas;

VII. Aplicar el procedimiento del incidente no especificado, previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, para la resolución de las cuestiones planteadas en esta Ley, donde no se prescriba expresamente el procedimiento especial contenido en ésta; y

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables que correspondan exclusivamente a la ejecución de las sentencias.

B. Del Ministerio Público:

I. Participar ante la autoridad judicial, representado los intereses del ofendido, la víctima y de la sociedad, frente a las peticiones de la Dirección, de la defensa o del sentenciado de beneficios de libertad anticipada o de concesión de los mismos, así como respecto de la libertad definitiva;

II. Promover, ante la autoridad judicial la revocación de los beneficios judiciales y el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad o medidas de tratamiento, según corresponda; y

III. Promover ante la autoridad judicial, las medidas necesarias para el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento.

Artículo 8. Para la aplicación...

La autoridad ejecutora podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos de su competencia cumplan sus sentencias en establecimientos penitenciarios fuera de la entidad federativa.

Artículo 8 Bis. La Dirección contará con autoridades auxiliares en materia de reinserción social, que deberán coordinarse con la Dirección, a efecto de brindar auxilio en la ejecución sanciones, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con lo que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Serán autoridades auxiliares, las siguientes:

I. La Secretaría de Planeación y Finanzas;

II. La Secretaría del Trabajo;

III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

IV. Los cuerpos policiales en el Estado y los federales, así como los militares, en el ámbito de su competencia;

V. La Secretaría de Salud; y

VI. La Secretaría de Educación.

Las autoridades auxiliares atenderán los requerimientos de la Dirección y en su caso, de la autoridad judicial, para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, de los beneficios y sustitutivos penales, así como la revocación de éstos, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 9. El Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro se organizará tomando en cuenta, como mínimo, el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte, la salud y la educación.

Artículo 11. El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados y en la parte conducente a los demás internos, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación, educación y en los que se diseñen tendientes a la reinserción.

Artículo 14. La prisión consiste...

Cuando la Dirección determine que la pena se ejecute en un centro de internamiento, será preferente el que se encuentre más cercano al domicilio del sentenciado, siempre que cuente con las medidas de seguridad necesarias para cumplir la sentencia, debiendo El Estado, proporcionar alimentación, atención médica y los medios que resulten necesarios para el desarrollo, bienestar y



reinserción social de los internos. La obligación de proporcionar la atención médica será compartida con la Secretaría de Salud del Estado.

Estas disposiciones no aplican para los internos por delincuencia organizada, secuestro y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad, a quienes también se podrá restringir su comunicación con terceros, salvo con su defensor, e imponer medidas de vigilancia especiales previstas en el Reglamento de esta Ley.

El Director del Centro podrá aislar y reubicar provisionalmente al interno que genere riesgos de seguridad o esté en esa situación, lo que hará del conocimiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, el día hábil inmediato posterior para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 17. Las penas...

I. a la V...

El tiempo que el imputado se encuentre en prisión preventiva o en ejecución de pena, en ningún caso deberá contarse para el cumplimiento de la pena que se le imponga en sentencia diversa, excepto cuando se le dicte sentencia absolutoria, o se le otorgue el perdón y sea sobreseído, en el proceso en que haya estado sujeto a prisión preventiva, en cuyo caso, el tiempo que haya estado sujeto a ésta, se le bonificará a la pena que en su caso se le imponga en la sentencia que ponga fin al proceso inmediato posterior en tiempo. En caso de que dicha declaratoria no haya sido efectuada por la autoridad jurisdiccional en sentencia, corresponderá a la misma autoridad en fase de ejecución de sentencia, realizarla. Para tal efecto, el Director del Centro de Reinserción informará al juez que conozca la causa y, en su caso, al juez competente en la ejecución, cuando el imputado se encuentre interno sujeto a otro proceso o compurgando una pena para que tome en consideración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 18. Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; así como los centros de internamiento para adolescentes, con excepción de las instituciones de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Gobernador del...

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad e incluso en áreas de segregación o a cualquier otro centro



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

penitenciario previsto por esta Ley, deberá decidirse sin que se recurra a criterios que vulneren derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen su dignidad, teniendo la Dirección la facultad de ordenar el traslado de sentenciados a otro centro de reclusión diferente a donde se encuentren siendo juzgados, cuando los motivos de seguridad lo justifiquen.

En las instituciones...

Serán destinados a...

Se ubicarán en...

No podrán ser...

En el caso...

Artículo 19. En las instituciones o espacios preventivos, sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

Artículo 20. En las instituciones o espacios para ejecución de sanciones penales solo se recluirá a los sentenciados, de acuerdo con la asignación que determine la Secretaría.

Artículo 29. Para el sostenimiento de los establecimientos, se descontará al interno el diez por ciento del salario que devengue. La cantidad restante se destinará a quien lo desempeñe, a sus dependientes económicos y a la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir el importe de daños y perjuicios a que haya sido condenado, en las proporciones siguientes, siempre y cuando su ingreso económico en reclusión supere el equivalente a tres salarios mínimos generales mensuales de la zona económica a que pertenece el Estado de Querétaro, de lo contrario el interno dispondrá en internamiento, conforme a las disposiciones de reclusión, de su ingreso económico.

I. a la IV...

Las retenciones por el concepto a que se refiere la fracción I, se depositarán en la oficina correspondiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, informándole la Dirección a la víctima u ofendido de dicho depósito.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro entregará a los beneficiarios las cantidades que de acuerdo a la sentencia les correspondan.



La retención por concepto de fondo de ahorro, se depositará en la oficina correspondiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, quien la entregará al sentenciado cuando éste obtenga cualquier tipo de libertad, y así se lo informe la Dirección.

Los descuentos destinados al sostenimiento de los dependientes económicos del interno y los hechos para sus gastos personales, se depositarán con la misma periodicidad en que éste reciba el pago por su trabajo.

Si los beneficiarios...

Si no se logra...

Si no hubiese...

De todo lo...

En todo caso...

Artículo 35. Los beneficios de libertad anticipada, son los otorgados por la autoridad judicial cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad. En todo caso y para que la autoridad considere el otorgamiento de beneficios, será indispensable que el sentenciado haya dado cumplimiento a las penas pecuniarias y a la reparación del daño que se le hubiere fijado en la sentencia correspondiente.

El Juez del juicio establecerá en la sentencia definitiva los beneficios de libertad anticipada, así como sus modalidades, a que podrá aspirar el sentenciado en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad si cumple los requisitos respectivos.

Artículo 37. Únicamente se concederá la remisión parcial de la pena con la modalidad a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 43 de esta Ley, a los sentenciados por los siguientes delitos, previstos en el Código Penal para el Estado de Querétaro:

I...

II. Violación, en todos los supuestos, con excepción de la violación entre cónyuges o entre personas en relación de concubinato;

III. Robo calificado agravado, cuando se cometa en los siguientes supuestos y la cuantía de lo robado exceda de seiscientas veces el salario mínimo:

a) Por medio de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o de persona que la acompañe o la ponga en condiciones de desventaja, o cuando se ejerza violencia para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Se reputará como violencia moral, el uso de objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de cualquier tipo.

b) Se verifique en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

c) En contra de cualquier oficina, pública o privada, en la que se conserven caudales, local abierto al público, sistema automatizado dispensador o almacenador de dinero o valores o en contra de las personas que las custodian, manejan, transportan o que por cualquier motivo estén presentes.

d) Respecto de vehículo o maquinaria que se encuentren estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación; así como respecto de sus partes o componentes;

IV. Al que cometa robo de cualquier documento que se encuentre en oficina pública o de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de derechos o si el ladrón obtiene por medio de los mencionados documentos un lucro;

V. Robo consumado o en grado de tentativa, únicamente cuando el ladrón o sus coacusados, antes, durante o inmediatamente después del apoderamiento o de realizar actos encaminados directamente a él, lesione la salud, la vida, la libertad deambulatorio o sexual del pasivo o de quienes lo acompañen o se encuentren en el lugar del hecho;

En la primera hipótesis, no se aplicará la disposición a que se refiere este artículo, cuando la alteración de la salud tarda en sanar hasta quince días;

VI. Tortura; y

VII...

VIII. Derogada



IX. Derogada

Artículo 37 Bis. Al sentenciado por el delito de secuestro, en términos del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tendrá derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique la libertad anticipada, lo que incluye la remisión parcial de la pena.

Artículo 38. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de que haya compurgado el setenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta, incluyendo, en su caso, la remisión parcial de la pena, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que el Juez establezca.

Artículo 39. El otorgamiento del...

I. a la III...

IV. Que haya pagado el importe de daños y perjuicios a que se le condenó en la sentencia, o que otorgue fianza suficiente, determinada por el juez, que garantice la no sustracción y el cumplimiento de sus obligaciones.

V. a la VIII. ...

Artículo 40. El tratamiento preliberacional...

I. a la III...

IV. A criterio del Juez, oyendo la opinión de la Dirección, misma que se apoyará en el Consejo, internamiento en prisión abierta. En dicho caso, quedará bajo observación en libertad por el tiempo que falte para el cumplimiento total de la pena que le hubiere sido impuesta.

Artículo 41. La libertad preparatoria...

I...

II. No estar sujeto a otro proceso con prisión preventiva, a la fecha en que tenga derecho a este beneficio;



III. a la IV...

V. Que haya pagado el importe de daños y perjuicios a que se le condenó en la sentencia, o que otorgue fianza suficiente, determinada por el juez, que garantice la no sustracción y el cumplimiento de sus obligaciones.

VI. No tener pena privativa de libertad pendiente de purgar.

Artículo 42. El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección con la periodicidad que la autoridad judicial ordene, tomando en cuenta los horarios de trabajo o estudio; además, la Dirección supervisará su comportamiento por conducto de las áreas técnicas y de ser necesario, las policiales correspondientes.

Artículo 43. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso se conduzca con buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos la efectiva reinserción social a juicio del Consejo. Pero tratándose del sentenciado por cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, la remisión será de un día de prisión por cada cuatro de trabajo.

La reinserción social...

La remisión parcial de la pena, funcionará independientemente de la libertad preparatoria o de la preliberación. Para este efecto, el cómputo de términos se hará en el orden que mejor beneficie al sentenciado y se valorará su otorgamiento únicamente cuando su reconocimiento permita a éste, alcanzar la libertad definitiva de la pena de prisión que se encuentre purgando.

Artículo 44. El sentenciado que obtenga cualquiera de los beneficios de: tratamiento preliberacional o libertad preparatoria, tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley.

Artículo 45. La autoridad judicial es la única facultada para la determinación de los beneficios de libertad anticipada y sus modalidades, a que podrán aspirar los sentenciados, así como su otorgamiento.

La Dirección es la autoridad responsable de proporcionar al juez la documentación necesaria para ejercer su facultad relacionada con la libertad anticipada.

Artículo 46. El procedimiento para la concesión de la libertad anticipada se iniciará a petición del sentenciado, de su defensa, del Ministerio Público o de la Dirección.

La solicitud se formulará ante el Juzgado, aunque tratándose del sentenciado podrá entregarla a las autoridades del centro de reclusión respectivo, a efecto de que sea remitida al Juzgado, a través de la Dirección.

La petición incluirá el ofrecimiento de los medios de prueba que considere el sentenciado o su defensa.

Artículo 47. Una vez que el juez cuente con la petición, solicitará a la Dirección el informe de proceso compurgándose. Informe que de oficio remitirá la Dirección al Juzgado, cuando la petición sea remitida, a través de las autoridades del centro de reclusión, por el interno.

El informe de proceso compurgándose, emitido por la Dirección, es el documento indispensable que permite al juez entrar al conocimiento de las peticiones de libertad anticipada.

El juez sólo podrá entrar a la valoración de la petición de libertad anticipada de la pena de prisión que se encuentre compurgando.

Artículo 48. Una vez satisfecho el requisito de procedibilidad derivado del informe de proceso compurgándose, el Juez dará vista de la petición al Ministerio Público y solicitará a la Dirección los estudios de personalidad del sentenciado y la opinión del Consejo.

Los estudios de personalidad y la opinión del Consejo serán remitidos al Juzgado, en un plazo de 10 días hábiles, acompañados de la partida jurídica y de la documentación complementaria que requiera el Juez, relacionada con la petición del sentenciado.

Igual plazo tendrá el Ministerio Público para desahogar la vista que le fuera formulada. Siendo esta la oportunidad que tendrá la representación social para ofrecer los medios de prueba que considere necesarios.

Transcurridos los plazos señalados, el juez abrirá el periodo probatorio por cinco días, única y exclusivamente si en las pruebas ofrecidas existen aquellas que por su naturaleza necesiten desahogo en audiencia; una vez desahogadas las probanzas, el juez declarará cerrado el periodo probatorio. El juez emitirá su resolución dentro del plazo fijado, la cual será apelable.

Artículo 49. El procedimiento que se establece en esta Sección, se sujetará a los plazos siguientes:



I. Seis días para que el Consejo valore, emita y remita a la Dirección la opinión solicitada;

II. Cinco días para el desahogo de pruebas;

III. Diez días hábiles, posteriores a la declaratoria de cierre del periodo probatorio para que el juez emita su resolución definitiva; y

IV. Seis días para la interposición del recurso de apelación.

Los términos antes establecidos, a excepción del previsto en la fracción IV, podrán ampliarse por el juez, por causas justificadas, hasta por el doble de los plazos antes mencionados.

Artículo 50. La petición de libertad anticipada de una sentencia diferente a la que se encuentre cumpliendo el sentenciado, será razón suficiente para desechar de plano, por notoriamente improcedente la misma. De igual forma, se desecharán de plano las nuevas peticiones de libertad anticipada, cuando no hayan transcurrido seis meses de haberle notificado al peticionario la determinación anterior.

Artículo 51. La resolución que emita el Juez, surtirá sus efectos una vez que quede firme y podrá ser apelada conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Derogada.

Derogado.

Artículo 53. El sentenciado a quien se le revoque el beneficio de libertad anticipada por las causas previstas en esta Sección, deberá cumplir íntegramente el tiempo por el que le haya sido concedido el beneficio.

Artículo 54. La Dirección informará al Juez los incumplimientos de que tenga conocimiento, acompañando el informe con las documentales que así lo acrediten.



De dicho incumplimiento el juez dará vista al Ministerio Público, el que dentro de los tres días hábiles siguientes promoverá la revocación del beneficio o su consentimiento con el incumplimiento.

El efecto del consentimiento será que el sentenciado continúe cumpliendo con sus obligaciones ante la Dirección. En el supuesto de que promueva la revocación del beneficio, el Juez dará vista al sentenciado y a la defensa respectiva.

El sentenciado y su defensa comparecerán por escrito, dentro de los tres días posteriores a la notificación, aceptando el incumplimiento o justificando los motivos del mismo. Si no comparece el sentenciado, será indicio del incumplimiento a sus obligaciones, siendo esta la ocasión que tendrá la defensa para ofrecer los medios de prueba que considere necesarios. El sentenciado podrá presentar, por separado, el escrito donde exponga únicamente los motivos de su incumplimiento o formule alegatos.

Una vez que hayan transcurrido los plazos anteriores, el juez fijará la audiencia dentro de los cinco días siguientes, única y exclusivamente si en las pruebas ofrecidas existen aquellas que por su naturaleza necesiten desahogo en audiencia, una vez desahogadas las probanzas, el juez, emitirá su resolución en un término no mayor de cinco días hábiles, posteriores al desahogo de las pruebas.

En caso de que el juez no considere procedente la revocación promovida por el Ministerio Público, informará a la Dirección esa situación, detallando si las inasistencias quedan justificadas y el plazo original se mantiene o se extiende por el plazo de las inasistencias justificadas.

La resolución es apelable en términos del artículo 49 y 51 fracción IV de esta Ley.

Artículo 55. El sentenciado a quien se imponga tratamiento en libertad como pena sustitutiva, acudirá ante la Dirección dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que cause ejecutoria su sentencia, a efecto de dar cumplimiento a las medidas laboral, educativa o terapéutica que sea conveniente aplicarle determinadas en sentencia y derivadas de estudio de personalidad, integrado por las valoraciones de psicología, pedagogía, trabajo social, medicina y criminológica.

Artículo 56. Una vez especificada la aplicación de una o más de las medidas a que se refiere el artículo anterior, la Dirección vigilará su seguimiento, informando al Juez únicamente las situaciones relevantes de su cumplimiento, así como el cumplimiento total y en su caso el incumplimiento registrado por el sentenciado.



Derogado.

Artículo 58. Si el sentenciado, sin causa justificada no se presentare ante la Dirección, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que cause ejecutoria su sentencia, estando debidamente notificado de esta obligación incumpliere cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior o proporcionare datos falsos sobre sus actividades, en incidente no especificado se le revocará el tratamiento en libertad y se hará efectiva la pena de prisión sustituta fijada en sentencia, solicitándose su detención y ulterior reclusión en los términos de la presente Ley. De lo anterior deberá ser informado el sentenciado, tanto por el órgano jurisdiccional que haya concedido la sustitución como por la Dirección, cuando fuere localizado.

Artículo 59. Será el órgano...

Si no se precisare en la sentencia, será el juez quien señale la forma de alternatividad de plano o en incidente no especificado si requiere audiencia de las partes, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 60. Si el sentenciado, después del periodo de libertad no se presentara a cumplir con el internamiento o se le dictare nuevo auto de procesamiento por delito doloso, contra el cual no proceda recurso ordinario, el juez de plano o en incidente no especificado se revocará el beneficio, debiendo cumplir con la pena sustituida en los términos de la presente Ley, descontándosele los días que estuvo en internamiento.

Artículo 61. Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su edad o estado de salud, el juez podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto, oyendo el parecer de las partes y de peritos en incidente no especificado y, en su caso, dando aviso a la Dirección al ordenar la libertad al director del centro donde se encuentre recluso el sentenciado.

Artículo 81. La Dirección, a través del personal correspondiente, entrevistará al sentenciado para conocer sus características personales, capacidad laboral y el entorno social, personal y familiar, con el fin de determinar la actividad más adecuada. En esta entrevista se le ofertarán las distintas actividades existentes, con indicación expresa de su contenido y del horario en que deberá ejecutarlo.

Artículo 84. Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado como pena sustituta y no cumpliera con los que se le hayan asignado, en incidente no especificado, se ordenará su reaprehensión en los términos de



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

esta Ley y será recluso en el Centro de Reinserción Social durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de cumplirse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada en libertad.

Artículo 85. Si al sentenciado se le hubieren impuesto trabajos a favor de la comunidad como pena principal y no cumpliera con los que se le hayan asignado, de inmediato la Dirección informará al Juzgado de origen, el que en incidente no especificado dará vista al Ministerio Público y resolverá lo conducente.

Artículo 90. Si no obstante haberse condenado al sentenciado a la pena de destitución continuara prestando servicios en el órgano o dependencia de que fue destituido, la Dirección informará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público e informará de ello a la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 98. La Dirección vigilará...

I. a la III...

IV. En caso de que la Dirección compruebe que el sentenciado ejerza profesión u oficio durante el lapso de la privación informará al Juez para que en incidente no especificado dé vista al Ministerio Público.

Artículo 100. En caso de suspensión para conducir vehículos de motor, la Dirección dará aviso a la autoridad de tránsito del lugar de su residencia, proporcionándole los datos necesarios para la efectividad de la medida y los relativos a la duración de la suspensión, requiriéndole para que en caso de conducir vehículos de motor, le rinda el correspondiente informe, lo que hará saber al Juez para que en incidente no especificado dé vista al Ministerio Público.

Artículo 101. En los casos de inhabilitación temporal para obtener o ejercer derechos o funciones, la Dirección, en el lapso de la inhabilitación señalada en la sentencia, citará al sentenciado con la periodicidad o las veces que considere necesarias y recabará informes sobre su actividad. En caso de que ésta sea de idéntica naturaleza a de la que fue inhabilitado, informará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público.

Artículo 105. Si la Dirección comprobara que el sentenciado salió de la circunscripción territorial en que se le confinó, de inmediato informará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 108. Si la Dirección comprobare que el sentenciado acude a la circunscripción territorial prohibida o reside en ella, informará al Juez para que en incidente no especificado de inmediato dé vista al Ministerio Público.

Artículo 112. Cuando el órgano jurisdiccional haya impuesto como medida de seguridad al inimputable permanente tratamiento de internamiento, determinará la institución oficial a la cual la Dirección lo entregará, la cual tendrá las siguientes obligaciones:

I. a la IV...

Artículo 113. Será facultad potestativa del Juez, cuando lo estime conveniente o resulte beneficioso para el inimputable permanente, entregarlo a quien legalmente corresponda para hacerse cargo de él, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, otorgando garantía por cualquier medio a satisfacción del Juzgado.

En todo caso...

I. a la II...

Si los encargados...

Artículo 114. El Juez, en incidente no especificado y oyendo la opinión del Consejo, podrá modificar o sustituir la medida de seguridad, cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del inimputable permanente, quedando bajo la supervisión de la Dirección.

Artículo 115. Cuando el Juez sea informado y compruebe que ha desaparecido la causa que generó la imposición de la medida de seguridad, de plano o en incidente no especificado, la dará por concluida.

Artículo 116. De igual forma...

Derogado.

Artículo 117. Cuando el órgano jurisdiccional imponga como medida de seguridad tratamiento en libertad del inimputable permanente, lo hará únicamente cuando haya una persona que se encargue de él.

En caso de que no la haya, el juez informará a quien corresponda para promover la designación legal de tutor.

Artículo 121. Cuando la medida consista en no realizar determinadas operaciones por la persona jurídica colectiva, la Dirección, con la periodicidad que estime conveniente, vigilará que no se hayan realizado las especificadas en la sentencia, debiendo recabar del representante legal toda la información que requiera. Si comprobara que la persona jurídica colectiva realiza las operaciones prohibidas de inmediato lo comunicará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público.

Artículo 123. Son atribuciones de...

I. Derogado.

II. Proveer a la comercialización de los productos elaborados en los centros de reclusión;

III. Gestionar ante las instituciones correspondientes, su colaboración y participación para proporcionar a liberados capacitación para el trabajo;

IV. Solicitar se proporcione albergue temporal a los liberados imputables o inimputables que carezcan de hogar; y

V. iniciar el proceso de reinserción social, con el objeto de evitar la reincidencia y garantizar una vida digna para que se integre armónicamente a su núcleo familiar, al mercado laboral y a su comunidad;

VI. a la VII...

Título Décimo De los Adolescentes

Artículo 125. El Procedimiento de ejecución de las medidas impuestas a adolescentes, se sujetará a las disposiciones de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro.

Artículo 126. Para la adecuada ejecución de las medidas impuestas a adolescentes, habrá un Comité Técnico Interdisciplinario presidido por el Director para el Tratamiento de adolescentes, que se integrará con los siguientes miembros:

I. El Director de Internamiento de Adolescentes;

II. a la VI...

Asimismo, contará con...

Artículo 127. Son atribuciones del...

I. Llevar a cabo los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del adolescente y emitir el dictamen técnico que corresponda;

II. a la III...

IV. Evaluar el desarrollo y resultado de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento tendientes a la adaptación del adolescente, emitiendo el dictamen correspondiente; y

V...

Artículo 128. El beneficiado con la suspensión a prueba de procedimiento penal, comparecerá ante la Dirección, en el plazo de cinco días. El Juez deberá señalar por oficio a la Dirección las condiciones de la suspensión y el plazo de la misma.

La Dirección tomará las medidas de orientación aplicables al beneficiado que considere necesarias atendiendo a las circunstancias personales de éste.

Si el beneficiado no se presenta en el plazo señalado, la Dirección informará al Juez para que en incidente no especificado dé vista de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 131. Si el beneficiado realiza conductas contrarias a las señaladas en el artículo anterior, informará al Juez para que en incidente no especificado de aviso inmediato al Ministerio Público a efecto de que promueva la revocación de la suspensión a prueba del procedimiento penal.

Artículo 132. Cuando concluya el plazo de la suspensión, la Dirección rendirá informe al órgano jurisdiccional que concedió el beneficio.

Artículo 133. La Dirección vigilará al beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, a efecto de verificar que cumpla con las obligaciones establecidas en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 136. La Dirección señalará al beneficiado el periodo de cada mes que deberá presentarse e informar por escrito o en forma verbal sobre sus actividades familiares, sociales y laborables, las cuales podrán ser verificadas por la Dirección cuando así lo considere necesario.

Artículo 137. Cuando la Dirección compruebe que el beneficiado haya incumplido cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Código Penal para el Estado de Querétaro, informará al Juez para que en incidente no especificado dé vista de inmediato al Ministerio Público, a efecto de que promueva ante el órgano jurisdiccional que lo concedió, la revocación del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo Segundo: Se reforman, derogan y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 12. La aplicación de...

I. a la II. ...

III. Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, a través de Defensores Públicos para Adolescentes y la **Dirección General de Reinserción Social**, a quienes corresponde la defensa y ejecución de las medidas impuestas, respectivamente; y

IV. Poder Judicial del Estado, a través de Magistrados y Jueces de Primera Instancia Especializados en Justicia para Adolescentes, en adelante "Magistrados", "Magistrado", "Jueces" o "Juez", respectivamente, a quienes corresponde la impartición de justicia, **modificación y duración de medidas**, desempeñando estos últimos las funciones de Control, Preparación de Juicio, Juicio y **Ejecución**, previstas en esta Ley.

Las autoridades...

Artículo 54. Una vez concluida la audiencia de sentencia, ésta deberá ser notificada de inmediato a la **Dirección General de Reinserción Social**, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta, estableciendo las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, a través de un Programa Personalizado de Ejecución.



Artículo 64. Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, la **Dirección General de Reinserción Social**, notificará de inmediato al juez para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 67. En los casos de...

I. a la VI. ...

VII. La resolución se notificará a la **Dirección General de Reinserción Social** para que proceda a la ejecución de las medidas impuestas.

Artículo 74. En caso de...

Sin perjuicio de que cuando los representantes legales o encargados del adolescente quebranten las medidas a que se refiere este Título, la **Dirección General de Reinserción Social** dará vista al Ministerio Público para que se proceda en contra del rebelde, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Artículo 75. Las medidas de...

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la **Dirección General de Reinserción Social** designe, excepto la de apercibimiento y, en lo posible, con la colaboración de la familia y su comunidad.

Artículo 78. La libertad asistida...

La duración de...

El supervisor designado por la **Dirección General de Reinserción Social**, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

I. a la II. ...

III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la **Dirección General de Reinserción Social** o el Juez que corresponda.

Artículo 80. Cuando quede firme la resolución del Juez que impuso esta medida, la **Dirección General de Reinserción Social** citará al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

I. a la V. ...

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la **Dirección General de Reinserción Social** la forma en que la medida se está cumpliendo.

El supervisor podrá...

Para la determinación...

La entidad, institución u organización donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la **Dirección General de Reinserción Social** sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificable...

Artículo 84. El Juez, al...

La **Dirección General de Reinserción Social** debe informar al Juez sobre las alternativas de residencia para el adolescente y, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Artículo 87. ...

El personal especializado de la **Dirección General de Reinserción Social**, debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Artículo 91. La **Dirección General de Reinserción Social** debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

Artículo 92. Cuando al adolescente...

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir o la suspensión del mismo si ya hubiera sido obtenido, por lo que la **Dirección General de Reinserción Social** hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, durante el tiempo que dure la medida, que no podrá ser menor a un año ni mayor de cuatro años. La finalidad



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato a la **Dirección General de Reinserción Social**, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

Artículo 94. El juez debe...

Se dará preferencia...

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez podrá solicitar a la **Dirección General de Reinserción Social**, una lista de las instituciones a las que podría asistir el adolescente, las características de aquéllas, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

Artículo 95. El centro educativo estará obligado a:

I. a la III. ...

IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o a la **Dirección General de Reinserción Social**, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente

Artículo 96. La **Dirección General de Reinserción Social** debe designar un supervisor que le informará, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances o retrocesos del adolescente.

Artículo 100. Cuando existan diversas posibilidades, el Juzgador elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la **Dirección General de Reinserción Social**.

Artículo 101. El patrón tendrá...

I. a la III. ...

IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o a la **Dirección General de Reinserción Social**, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 104. En lo que se refiere a esta medida, la **Dirección General de Reinserción Social** debe:

I. a la III. ...

En su caso,...

Artículo 107. El internamiento domiciliario...

La finalidad de...

Un supervisor designado por la **Dirección General de Reinserción Social**, vigilará el cumplimiento de esta medida.

Artículo 116. La **Dirección General de Reinserción Social**, es la autoridad responsable de la ejecución de las medidas.

Corresponde al juez en funciones de ejecución, modificar las medidas o su duración, así como resolver su cumplimiento.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes de la **Dirección General de Reinserción Social**.

Artículo 119. Las autoridades de la **Dirección General de Reinserción Social** podrán conminar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del adolescente, para que brinden apoyo y asistencia a éste durante el cumplimiento de las medidas. Para tal efecto procurarán lo necesario para que se cuente con:

I. a la VI. ...

Artículo 122. A partir de que haya transcurrido la mitad de la duración de la medida impuesta en sentencia, el adolescente o su defensor podrán solicitar al juez en funciones de ejecución, la modificación o duración de la medida en los términos ordenados en sentencia, a través del siguiente procedimiento:

- I. Se solicitará por escrito ante el Juez en funciones de ejecución, quien durante el plazo de tres días radicará el expediente que corresponda. La solicitud deberá contener el número de expediente de primera instancia, la conducta sancionable por la cual es responsable el adolescente, el nombre del ofendido y el informe del proceso compurgándose emitido por la Dirección



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno. En la radicación, el juez dará la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

- II. El juez solicitará a la autoridad ejecutora de medidas, los informes relativos al resultado del programa personalizado de ejecución del adolescente de que se trate, mismo que deberá incluir la opinión fundada del Comité Técnico Interdisciplinario respecto de la reintegración social y familiar del adolescente, así como lo relativo al pago de la reparación del daño por parte de éste si es que fue condenado al pago de cantidad específica por concepto de dicha medida, informe que deberá rendirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la petición.
- III. Recibido el informe anterior, el juez correrá traslado al adolescente, su defensor y al Agente del Ministerio Público Especializado y les concederá un plazo común de cinco días hábiles para realizar las manifestaciones conducentes o, en su caso, para ofrecer medios de prueba.
- IV. Fecido el plazo anterior, el juez citará a las partes a una audiencia que deberá programar dentro de un plazo mínimo de cinco días y máximo de quince días hábiles, si es que la complejidad del asunto lo amerita para la preparación del desahogo de las pruebas si es que se ofrecieron y admitieron.
- V. La audiencia se llevará a cabo de la siguiente forma: el juez dará el uso de la voz al solicitante y posteriormente a la contraparte para que realicen su alegato inicial; posteriormente, se procederá al desahogo de medios de prueba, si es que fueron ofrecidas y admitidas, teniendo las partes el derecho de interrogar y, en su caso, contrainterrogar a los órganos de prueba; concluido el desahogo de pruebas, las partes, en el mismo orden, realizarán sus respectivos alegatos de cierre y se declarará cerrado el debate. La audiencia la presidirá el juez, sin que pueda delegar dicha facultad y será pública, oral y continua; no podrá suspenderse sino únicamente para el caso de que no comparezcan, por causa justificada, los órganos de prueba, de quienes se ordenará su presentación forzosa si es que fueron notificados legalmente. La suspensión de la audiencia no podrá exceder de tres días.
- VI. Cerrado el debate, el juez podrá decretar un receso y reanudará la audiencia para emitir la resolución oral, que explicará a las partes, independientemente de que con posterioridad realice el engrose correspondiente.
- VII. En caso de que no se hayan ofrecido o admitido pruebas, posterior a escuchar en sus planteamientos a las partes, el juez decidirá en la audiencia



con base en los informes presentados por la autoridad ejecutora de medidas y lo alegado por las partes.

- VIII.** Una vez emitida la resolución, el juez la comunicará a la autoridad ejecutora de medidas y, en su caso, ordenará la inmediata libertad del adolescente para el caso de ser procedente el beneficio de modificación de la medida, haciendo de su conocimiento las obligaciones a las cuales queda sujeto el adolescente derivadas del programa personalizado de ejecución y le prevendrá sobre las consecuencias jurídicas para el caso de incumplimiento de las mismas.

La autoridad ejecutora de medidas informará por escrito al juez en funciones de ejecución si existe incumplimiento por parte del adolescente con la medida motivo de la modificación, agregando los documentos que acrediten dicha circunstancia, para lo cual, el juez citará al adolescente, a su defensor y al Agente del Ministerio Público Especializado, a una audiencia en la que procederá a aplicar la medida de mayor gravedad ordenada en sentencia, previa intervención que se dé a las partes para realizar las manifestaciones correspondientes. El juez deberá informar al adolescente las razones de la aplicación de la medida de mayor gravedad.

Si la medida de mayor gravedad por incumplimiento, implica el internamiento definitivo, el juez omitirá la audiencia y procederá a ordenar la detención del adolescente, siempre y cuando esté fundado con documentales el incumplimiento en que haya incurrido el adolescente. Dicha orden la entregará al Agente del Ministerio Público Especializado a efecto de que se ejecute por Agentes Investigadores del Delito especializados, quienes, una vez lograda la detención, lo pondrán a disposición del juez, en funciones de ejecución de manera inmediata a efecto de que éste ordene la celebración de la audiencia correspondiente, con citación de las partes, en la que informará sobre la aplicación de la medida de mayor gravedad y la razones de ello, comunicando lo procedente a la autoridad ejecutora de medidas, así como también le deberá hacer saber al adolescente que ante el incumplimiento fundado, no será procedente que solicite un nuevo beneficio de modificación de la medida.

Artículo 122 Bis. Si el beneficio se solicitó transcurrida la mitad de la duración de la medida y éste se declara improcedente, podrá solicitarlo nuevamente una vez transcurridos seis meses a partir de la resolución anterior y se sujetará al procedimiento mencionado en el artículo precedente.

Artículo 123. En caso de incumplimiento de medidas de orientación y protección impuestas en sentencia, el Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, lo hará del conocimiento del juez, en funciones de ejecución, acompañando las constancias que acrediten el incumplimiento y el juez citará a



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

las partes a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la radicación del informe, en la que, una vez escuchadas a las partes, el juez, determinará si hubo o no incumplimiento de medidas y, en consecuencia, apercibirá al adolescente para que cumpla en un plazo determinado o, en su caso, decretará la adecuación de la medida por la de mayor gravedad, en los términos ordenados en la sentencia.

El auto que deseche la solicitud de modificación o terminación anticipada y la resolución final, así como el que deseche la solicitud de audiencia por incumplimiento de medidas serán apelables en los términos de esta Ley y dicha circunstancia deberá hacerse del conocimiento del adolescente.

Artículo 127. En el procedimiento...

I. a la IV. ...

V. Derogada

Artículo 140. El recurso de queja se presentará por el adolescente sujeto a medida de internamiento o a través de su defensor o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, contra el personal de los centros de internamiento o quienes estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos consagrados en el artículo 10 de esta Ley.

La queja se presentará por escrito ante el juez en funciones de ejecución, durante los seis días hábiles siguientes a la aplicación del acto que implique trasgresión o vulneración de derechos del adolescente sujeto a medida de internamiento.

Si el juez admite el recurso, deberá solicitar a la autoridad ejecutora los informes necesarios que, en su caso, deberán sustentarse con las documentales que acrediten o desvirtúen la acusación. Dicho informe se rendirá dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos materia del recurso.

Recibido el informe o sin él, el juez citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la que escuchará a las partes y resolverá de inmediato.

Si la autoridad ejecutora es responsable, se dará vista al superior jerárquico, al órgano interno de control y, en su caso, al Agente del Ministerio Público, para los efectos legales procedentes.



El juez podrá ordenar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado.

Artículo 141. Derogado.

Artículo 142. Derogado.

Artículo Tercero: Se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 29. Las penas y...

Las penas y medidas de seguridad que se impongan, deberán ser las adecuadas para la **reinserción social** del sentenciado.

Artículo 31. El tratamiento en libertad de imputables, es una medida sustitutiva de prisión fijada por el juez de la causa, consistente en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, autorizadas por la ley y conducentes a la **reinserción social** del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

El juez cuidará...

Artículo 34. La multa consiste...

Por lo que toca...

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, el **órgano jurisdiccional** podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, **el órgano jurisdiccional** podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia que no excederá del número de días multa substituidos.

Si el sentenciado...

La autoridad a...

En cualquier tiempo...

Artículo 62. En el caso...

Si se trata...

En caso de que los inimputables tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia tóxica, el juez de la causa o, en su caso, el juez competente de ejecución, ordenará también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la prosecución del proceso o de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 63. Los inimputables permanentes...

La **autoridad jurisdiccional** podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo Cuarto: Se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.- (Ministerio Público y Poder Judicial).- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la **policía de investigación del delito**, la cual estará **bajo el mando y conducción** de aquél.

La imposición, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Artículo 10.- (Atribuciones de los órganos jurisdiccionales).- Corresponderá a los órganos jurisdiccionales del Estado determinar, con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, cuando una conducta es o no constitutiva de delito; declarar la responsabilidad o no responsabilidad del imputado; imponer las penas y las medidas de seguridad; y condenar al pago de la reparación de daños y perjuicios. En la etapa de ejecución, modificar las penas y medidas de seguridad, así como determinar su duración.

Artículo 21.- (Facultades y obligaciones...

I. a VIII...



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

IX.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos, **comprendido también la etapa de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad.**

X. y XI....

Artículo 25.- (Funciones de la policía de investigación del delito).- La policía de investigación del delito, actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal.

De acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la policía de investigación del delito llevará a cabo las investigaciones que deban practicarse durante la diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y exclusivamente para los fines de ésta, cumplimentará las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél le ordene.

Asimismo ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.

Artículo 31.- (Obligaciones del defensor).-...

I. ...

II. Estar presente en las diligencias que se practiquen durante todo el procedimiento penal, incluidas las jurisdiccionales en la etapa de ejecución de sentencia;

III. ...

IV. Hacer valer aquellas circunstancias probadas en el procedimiento, así como en las actuaciones jurisdiccionales en la etapa de ejecución de sentencia, que favorezcan la defensa del imputado;

V. a la VI...

VII. Promover todos aquellos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del procedimiento y el pronunciamiento de la sentencia, así como en la etapa de ejecución de sentencia; y

VIII...

Solo con...

Artículo 300 H.- (Formas de revocación...

La autoridad encargada de la orientación, vigilancia y asistencia, está obligada a poner en conocimiento del Ministerio Público y del juez, cualquier circunstancia que, a su juicio, amerite la revocación así como la conclusión del plazo estipulado de la suspensión a prueba.

Artículo 300 I.- (Información para la vigilancia del beneficiado).- Una vez decretada la suspensión **a prueba** del procedimiento penal, se prevendrá al procesado para que se presente ante la **Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno**, dentro de los cinco días siguientes, apercibido que de no hacerlo se le revocará el beneficio. De igual forma, el Juez **enviará a la Dirección un oficio en donde informará los términos y condiciones del beneficio concedido.**

Artículo Quinto: Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, justicia para **adolescentes, ejecución de sanciones penales**, electoral y constitucional del fuero común, así como en materia federal cuando las leyes así lo faculten.

Corresponde...

Artículo 24.

I. a XXII. ...

XXIII. Informar al Pleno, en el mes de julio de cada año, acerca del estado que guarda la administración del Poder Judicial.

XXIV. a XXXV.

Artículo 25. El Tribunal Superior...

Las Salas Colegiadas...



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

De acuerdo a...

La Sala Electoral...

Las apelaciones en materia de justicia para adolescentes serán resueltas por una Sala Unitaria especializada en la materia.

Artículo 33. Los magistrados de las salas constitucional, civil, penal, electoral, especializada en justicia para **adolescentes** y las auxiliares, en su caso, en Pleno o de manera unitaria, conocerán en su materia:

I. a la IV. ...

Artículo 35. La Sala Penal resolverá de manera colegiada:

I. a la III. ...

Los demás asuntos...

La Sala Penal...

También conocerá, de manera unitaria, las apelaciones y demás recursos procedentes contra las resoluciones de los jueces especializados en ejecución de sanciones penales.

Artículo 37. La Sala especializada en justicia para **adolescentes**, conocerá de los asuntos que señale la ley de la materia.

Artículo 59. Serán juzgados...:

I. a la III. ...

IV. Los juzgados especializados en justicia para adolescentes;

V. Los juzgados especializados en ejecución de sanciones penales, y

VI. Los juzgados mixtos.

Artículo 60. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará el número de juzgados civiles, familiares, penales, especializados en justicia para adolescentes y en ejecución de sanciones penales, mixtos y menores, con jurisdicción en el Estado o en los distritos judiciales, atendiendo a las necesidades del servicio, así



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

como a las observaciones que sobre el particular haga el Consejo de la Judicatura.

Cuando en un...

Artículo 65. Los juzgados especializados en justicia para **adolescentes** conocerán de:

I. a la II...

III. De la etapa de ejecución de la sentencia para modificar las medidas o su duración, así como para determinar u ordenar su cumplimiento; y

IV. Los demás asuntos que les señalen la ley especializada en la materia y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 65 bis. Los juzgados especializados en ejecución de sanciones penales conocerán de:

I. La modificación de todas las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria;

II. Su duración, la que podrán modificar o dar por cumplida;

III. Las peticiones de libertad anticipada y definitiva;

IV. Los pedimentos de cumplimiento o revocación de los sustitutivos penales;

V. Los pedimentos de cumplimiento o revocación de los beneficios preliberacionales; y

VI. Los demás asuntos que les señalen las leyes y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 82. Es competencia de...

I. a X.

XI. Derogada;

XII. ...



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Sexto: Se reforma el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21. La Secretaría de...

I. a la X...

XI. Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales, dentro de su competencia, el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones;

XII. y XIII. ...

XIV. Intervenir, en auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos, detonantes y pirotecnia, juegos y sorteos, migración y reinserción social;

XV. a XXII. ...

XXIII. Elaborar y ejecutar, a través de la Dirección General de Reinserción Social, los programas generales de reinserción social;

XXIV. Administrar, a través de la Dirección General de Reinserción Social, los Centros de Reinserción Social y los Centros de Internamiento de Adolescentes;

XXV. Tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía e indulto;

XXVI. Ejecutar las penas, medidas de seguridad, sustitutivos de prisión y beneficios preliberacionales impuestos por los tribunales del Estado, tratándose de adultos, y las medidas, en el caso de adolescentes;

XXVII. a XXXVIII. ...

Artículo Séptimo: Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Corresponde al Ministerio...

I. a la XII...

XIII. Participar ante la autoridad judicial especializada en justicia para adolescentes, en los procedimientos relacionados con la ejecución de las medidas



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

aplicadas por la realización de conductas sancionadas, conforme a sus atribuciones; y

XIV. Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que determinen las leyes aplicables.

Artículo 7. En la función...

Apartado A. En la preparación...

I. a la XI...

Apartado B. En relación al...

I. a la V...

VI. Participar como parte, representando los intereses legales del ofendido, víctima y sociedad, en los procedimientos ante la autoridad jurisdiccional competente, a fin de que se cumplan las sanciones impuestas, en términos de la legislación aplicable; y

VII. Las demás facultades y obligaciones que otras leyes y reglamentos le confieran.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Los procedimientos de modificación de penas y medidas de seguridad o de medidas para adolescentes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se sujetarán, hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones procesales vigentes en su momento.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)